



Ciudad de México, a 06 de noviembre de 2024

Para resolver la versión pública de la solicitud de acceso a la información pública.

## ANTECEDENTES

- I. Con fecha 07 de octubre de 2024, se recibió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio **333021324001733**, en la que se requirió lo siguiente:

### Descripción clara de la solicitud de información

*"Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8 Constitucional, así como lo dispuesto en el Estatuto Orgánico de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSSBIENESTAR),*

*y en específico a las atribuciones de la Junta de Gobierno de ese OPD descritas en el Título Segundo del ordenamiento citado, solicito atentamente se me informe:*

*- La fecha de la sesión ordinaria o extraordinaria de la Junta de Gobierno en la que se modificó el Estatuto Orgánico y se creó un área de recursos humanos en la Unidad de Atención a la Salud;*

*- La fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de la modificación al Estatuto Orgánico de IMSS-BIENESTAR en el que se refleja la creación de un área de recursos humanos en la Unidad de Atención a la Salud, y en su defecto remitan una copia de dicha modificación;*

*- El ordenamiento jurídico que detalla las facultades de esa área de recursos humanos en la Unidad de Atención a la Salud;*

*- El ordenamiento jurídico que faculta a dicha área de recursos humanos para regular y controlar la gestión de personal adscrito a la Unidad de Atención a la Salud, con relación a incidencias, vacaciones, omisiones, licencias médicas, permisos de defunción, comisiones, etc.;*

*- El nombramiento del C. David Fabian Avila López, identificado como Jefe de Departamento dentro de la Unidad de Atención a la Salud para ostentar facultades y atribuciones en materia de control y gestión del personal adscrito a la Unidad de Atención a la Salud;*

*- Las atribuciones y normatividad que regulan el checador digital impuesto como obligatorio al personal de la Unidad de Atención a la Salud;*





*- Los criterios y lineamientos emitidos por la Unidad de Administración y Finanzas por conducto de su Coordinación de Recursos Humanos de ese OPD, en el que informen la implementación de un reloj checador exclusivamente al personal adscrito a la Unidad de Atención a la salud, creando condiciones de desigualdad y hostigamiento laboral en el IMSS-BIENESTAR." [sic].*

- II. Mediante el Sistema de Gestión de Solicitudes [SGSOL], la Unidad de Transparencia de IMSS-BIENESTAR, con fecha 08 de octubre de 2024, turnó la solicitud de referencia a la **Unidad de Administración y Finanzas**, debido a que por las funciones que realiza pudiera contar con la información requerida por el particular, de conformidad con el Estatuto Orgánico de **IMSS-BIENESTAR**.
- III. Con fecha 01 de noviembre de 2024, la **Unidad de Administración y Finanzas**, a través de la **Coordinación de Recursos Humanos**, remitió su respuesta mediante el sistema SGSOL, en los términos siguientes:

*".. Por cuanto hace al consecutivo 5, de acuerdo con la búsqueda realizada en los archivos que obran en la División de Gestión de Personal, dependiente de la Coordinación de Recursos Humanos [CRH], y a efecto de garantizar el principio de máxima publicidad, se localizó la expresión documental correspondiente al Formato de Movimiento de Personal [FOMOPE], documento equivalente a la figura del nombramiento aludido, mismo que se proporciona en formato PDF, en su versión pública.*

*No se omite señalar que el FOMOPE, contiene datos tales como: "RFC, CURP, LUGAR DE NACIMIENTO, DOMICILIO, ESTADO CIVIL, EDAD, TELÉFONOS Y CORREO ELECTRÓNICO PERSONAL" por lo tanto, dicha información es considerada confidencial al tratarse de datos personales, los cuales sólo podrán tener acceso a ella, los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello, conforme a lo establecido en el Artículo 113, fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.*

*Por lo tanto, se solicita se someta a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la correspondiente versión pública de la multicitada documentación que nos ocupa, conforme a lo señalado en los Artículos 64, 65 y 118 de la LFTAIP, con el objeto de estar en posibilidad de proporcionar al peticionario lo solicitado, en tal virtud y con objeto de cumplir con lo señalado en el numeral antes mencionado, se enuncia lo siguiente:*

*Fundamento: Artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*



**Motivación:** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública contempla que se debe considerar información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y a la que sólo tendrá acceso su titular; asimismo, es de mencionar que la clasificación de confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna, lo cual reitera la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en tal sentido es que se elabora versión pública en comento..." [Sic].

- IV. Se somete a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia la versión pública para su aprobación, modificación o revocación.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de confirmación, aprobación, modificación o, en su caso, revocación de la versión pública propuesta por la **Coordinación de Recursos Humanos**, adscrita a la **Unidad de Administración y Finanzas**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, fracción II, 106, fracción I, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 65, fracción II, 98, fracción I, 108, 113, fracción I, 118 y 119 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra señalan:

#### *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

**"Artículo 44.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

**II.** Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;  
[...]

**Artículo 106.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;  
[...]

**Artículo 111.** Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.



...  
*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."*

### **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

*"Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:*

...  
*II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;*  
[...]

*Artículo 98. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*  
[...]

*Artículo 108. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

*Artículo 113. Se considera información confidencial:*

*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*  
[...]

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

*Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.*

*Artículo 119. Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma."*

**SEGUNDO.** Que, en términos de los artículos, 97, párrafo tercero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 100 de la Ley General de Transparencia y



Acceso a la Información Pública, y numerales Cuarto, Quinto y Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, los titulares de las Áreas son responsables de clasificar la información, al ser la instancia encargada de la producción de documentos en el ámbito de sus atribuciones y concededores de la misma están en posibilidad de identificar, de acuerdo a las actividades que llevan a cabo, si cuentan o no con la información requerida y si ésta es susceptible de ser información clasificada; por lo que la **Coordinación de Recursos Humanos**, adscrita a la **Unidad de Administración y Finanzas**, como área generadora de la información, puso a la disposición del particular, bajo su más estricta responsabilidad, el FOMOPE, mismo que contiene datos tales como: **RFC, CURP, lugar de nacimiento, domicilio, estado civil, edad, teléfonos y correo electrónico personal** por considerarse información confidencial que hace identificable a una persona.

TERCERO. La **Coordinación de Recursos Humanos**, pone a disposición de este cuerpo colegiado la versión pública del FOMOPE, mismo que contiene datos tales como: **RFC, CURP, lugar de nacimiento, domicilio, estado civil, edad, teléfonos y correo electrónico personal**, por contener información confidencial, de conformidad con lo establecido en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

CUARTO. Una vez revisado y analizado el contenido de la versión pública del área administrativa de referencia, se advierte que se testó la siguiente información de carácter confidencial relativa a: **RFC, CURP, lugar de nacimiento, domicilio, estado civil, edad, teléfonos y correo electrónico personal**, por considerarse **confidencial**, en virtud de las siguientes consideraciones:

#### **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**

Para la obtención de dicho registro, es necesario previamente acreditar, a través de documentos oficiales, credencial de elector, acta de nacimiento, pasaporte, etcétera, la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, así como otros aspectos de su vida privada.

En ese sentido, el Registro Federal de Contribuyentes vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina su identificación para efectos fiscales, por lo que se estima que es **procedente su clasificación como confidencial en términos de la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**



### Clave Única de Registro de Población [CURP]

Para la integración de dicha Clave se requieren datos personales como el nombre y apellidos, fecha de nacimiento y lugar de nacimiento, asimismo, se asigna una homoclave y un dígito verificador que es individual, como se establece en el Instructivo Normativo para la Asignación de la Clave Única de Registro de Población de la Dirección General Nacional de Población e Identificación Personal de la Secretaría de Gobernación,

De tal modo, se trata de información confidencial, puesto que se conforma por datos que hacen identificable a una persona, por esta razón, resulta **procedente clasificar dicho dato en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

### Lugar de nacimiento

El lugar de nacimiento se considera como un dato personal, en virtud de que su difusión revelaría el país del cual es originario un individuo, es decir, se puede identificar el origen geográfico, territorial o étnico de una persona, razón por la cual **es susceptible de protegerse de conformidad con la fracción I del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

### Domicilio particular

El lugar en donde reside habitualmente una persona física, también es considerado como la circunscripción territorial donde se asienta una persona para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, y está conformado por la calle, número exterior, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y el código postal; en esta tesitura, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad del individuo, por lo que su difusión podría afectar ese ámbito esencial del desarrollo de la misma y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular. Por consiguiente, **se considera procedente su clasificación en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

### Estado civil

El estado civil de una persona, constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; en razón de lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares y, por ello, **es procedente clasificarlo como confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso**



a la Información Pública y artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

#### Edad

Que en la Resolución RRA 09673/20 señaló el INAI que la edad es un dato personal, toda vez que el mismo consiste en información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que refieren a una característica física por lo que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos. En términos de lo anterior, **se actualiza el supuesto de clasificación establecido en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

#### Número de teléfono celular particular

Conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las formas existentes de comunicación y las que son fruto de la evolución tecnológica, deben protegerse por el derecho fundamental a su inviolabilidad. El número telefónico se refiere al dato numérico asignado para la prestación del servicio de telefonía celular con una empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado, y al ser asignado un número de teléfono fijo y/o celular para uso particular permite localizar a una persona física identificada o identificable; por lo que, cuando este dato hubiere sido entregado a los sujetos obligados para un determinado propósito o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones, análisis que resulta aplicable al presente caso, debe considerarse como un dato confidencial que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular, por ello **es procedente su clasificación en términos de los artículos 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

#### Correo electrónico particular

Una dirección de correo electrónico es un conjunto de palabras que constituyen una cuenta que permite el envío mutuo de correos electrónicos. Bajo esa óptica, dicha dirección es privada y única, en virtud de que identifica a una persona como titular de la misma pues para tener acceso a ésta se requiere un nombre de usuario, así como una contraseña, por tanto, nadie que no sea el propietario puede utilizarla.

La dirección electrónica de la cuenta de correo electrónico que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o una combinación alfanumérica, y se utiliza





vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, por lo que dicha cuenta debe considerarse como dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 106, fracción I, 111, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 98, fracción I, 108, 113, fracción I, 118 y 119 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y de acuerdo con lo manifestado por el Área, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la clasificación de la información como confidencial de los datos testados en la versión pública de los documentos señalado en los considerandos del presente instrumento.

#### RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la clasificación de **CONFIDENCIAL** de la versión pública propuesta por la Coordinación de Recursos Humanos, adscrita a la Unidad de Administración y Finanzas.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en el sitio de Internet de esta entidad.

TERCERO. Notifíquese al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la presente resolución.

CUARTO. El particular podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión previsto por los artículos 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación a los diversos artículos 147 y 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 23, 24, 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 83 y 84 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como en las Reglas de Integración y Operación del Comité de Transparencia de IMSS-BIENESTAR, la presente resolución ha sido votada y aprobada de manera electrónica por las Integrantes del Comité de Transparencia, y podrá ser consultada con las firmas autógrafas respectivas, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la presente resolución, en el Portal electrónico de IMSS-BIENESTAR.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron las integrantes del Comité de Transparencia de IMSS-BIENESTAR.



LIC. ANGÉLICA MARTÍNEZ HEREDIA  
TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE  
TRANSPARENCIA Y VINCULACIÓN Y PRESIDENTA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



LIC. MARISOL RAMÍREZ SERRALDE  
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA COORDINACIÓN  
DE RECURSOS MATERIALES, RESPONSABLE DEL ÁREA  
COORDINADORA DE ARCHIVOS E INTEGRANTE DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



ESTA HOJA PERTENECE A LA RESOLUCIÓN CT-IMSS-BIENESTAR-166-2024, APROBADA POR MAYORÍA DE VOTOS DE LAS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EL DÍA 06 DE NOVIEMBRE DE 2024.